CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 0933 ***Fecha.*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Mediante oficio radicado en Corporinoquia con el N° YO 2019-08256 del 11 de julio de 2019 (fl 1-2), el Subintendente Fabián Andrés Chaparro Pérez, coordinador del Proceso Ambiental GRUCA - DECAS, deja a disposición de esta autoridad 31 -bloques de madera correspondiente a 1.8 m3 las cuales le fueron incautadas al señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.874 de Miraflores- Boyacá, por no presentar la documentación que acredite la procedencia y legalidad de la madera.

Mediante acta única N° 0136488, el día 10 de septiembre del 2019, en el establecimiento llamado "Compra y Venta de Madera El Bosque", se incautan por parte de la Policía Nacional (Grupo de Carabineros), 31 piezas de madera, correspondiente a un volumen aproximado de 0.93 m2.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 13 de septiembre de 2019 al establecimiento llamado "Compra y Venta de Madera El Bosque- a fin de verificar la madera incautada. Los hallazgos evidenciados fueron relacionados en el concepto técnico No 500.8.2.19-1614 del 18 de noviembre de 2019 (fls 7-10).

Que mediante acto administrativo No 200.6.20-0301 de 12 de abril de 2020 (fls 11-14); la Secretaria General de Corporinoquia, dispuso a dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor GERARDO GARCÍA CRUZ; identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.874 Que dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso en día 08 de abril de 2021 (fl 17).

Que mediante acto administrativo No 200.6.21-0965 de 23 de julio de 2021 (fls 18-21), se formularon cargos en contra del señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.874.

Que el anterior acto administrativo fue por correo electrónico el día 04 de agosto de 2021 (fl 24).

Que revisado el presente expediente se observó que el señor **GERARDO GARCÍA CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.874, no presentó escrito de descargos contra el auto No. 200.6.21-0965 de fecha 23 de julio de 2021.

Que mediante el acto administrativo No 200.6.21-1675 de 27 de septiembre 2021 (fls 25-26), se decretaron unas pruebas en contra del señor **GERARDO GARCÍA CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.874, que dicho auto fue notificado por correo electrónico el día 29 de septiembre de 2021 (fl 27).

Que mediante Auto No. 200.6.21-2400 del 16 de noviembre de 2021 (fls. 28-29), se dio traslado para alegatos de conclusión. Acto administrativo que fue notificado por correo electrónico enviado el día 14 de diciembre de 2021 (fl.30).

Que mediante concepto técnico 500.8.2.22.0267 del 13 de abril de 2022 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 200.6.20.0301 del 12 de abril del 2020, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y por medio del auto No. 200.6.21.0965 del 23 de julio de 2021 se formularon cargos en contra del señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.874, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: De conformidad con el concepto técnico N° 500.8.2.19.1614 de fecha 18 de noviembre de 2019, por no contar con la implementación del libro de operaciones en el establecimiento, el cual debe contener fecha de la operación que se registra, Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies; volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos; nombre del proveedor y comprador y número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. Libro que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3., del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: De conformidad con el concepto técnico N° 500.8.2.19.1614 de fecha 18 de noviembre de 2019, por adquirir y procesar 0,93 m3 de productos forestales en primer grado de transformación de la especie Cuajo (Virola Carinata), sin estar amparados con el respectivo salvoconducto; los cuales ingresan a Corporinoquia a través del acta única nacional al control de tráfico de flora y fauna No. 0136488 del 10 de septiembre de 2019.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: De conformidad con el concepto técnico N° 500.8.2.19.1614 de fecha 18 de noviembre de 2019, por movilizar productos forestales de la flora silvestre, en primer grado de transformación correspondiente a 0,93 m3 de la especie Cuajo (Virola Carinata); sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización que ampara el transporte de dichos productos, el cual debe ser otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.".

III. DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, el investigado no actuó en esta etapa procesal, omitiendo hacer uso de su derecho en esta etapa procesal.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que a través del auto No. 200.6.21.1675 del 27 de septiembre de 2021, se decretaron unas pruebas documentales en los siguientes términos:

> ***ARTICULO PRIMERO.*** *- Decretar y Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante auto No. 200.6.20.0301 de fecha 12 de abril de 2020, en contra del señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.874, el concepto técnico N° 500.8.2.19.1614 de fecha 18 de noviembre de 2019, y los demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio 200.32.7.20.006 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
> *"(...)*

Ahora bien, respecto del concepto técnico precitado se extrae lo siguiente:

"3. CONCEPTO TÉCNICO

> *En atención a la información suministrada en el radicado N° YO.2019-08256 del 11 de julio de 2019, por parte del Subintendente Fabián Andrés Chaparro Pérez, coordinador del Proceso Ambiental GRUCA - DECAS, se deja a disposición de esta autoridad 31 piezas de madera correspondiente a 0,93 m3, las cuales le fueron incautadas al señor Gerardo Garcia Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N 1.087.874, se realizó visita técnica de verificación el día 13 de septiembre de 2019 al establecimiento conocido como Compra y Venta de Madera El Bosque ubicado en la Carrera 13 # 21 - 82 en el casco urbano del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, donde se logró identificar y cuantificar las piezas de madera que se incautaron en el establecimiento mencionado anteriormente; asimismo, se logró establecer como presunto infractor, al señor Gerardo García Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.874 de Miraflores - Boyacá, por infringir la normatividad ambiental vigente referida en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en los Artículos 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.13.1 al no contar con la implementación del Libro de Operaciones en el establecimiento, por no abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo documento que soporte la procedencia y legalidad de los mismos, y no presentar el Salvoconducto de Movilización de productos forestales en primer grado de transformación Las 31 piezas de madera incautadas pertenecen a la especie denominada Cuajo (Virola carinata) correspondiente a un volumen de 0,93 m3 y no de 1,8 m3 como quedó estipulado al momento de la incautación, las mismas se encontraban en primer grado de transformación y buen estado fitosanitario.*
>
> *Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por Evaluación del Riesgo, resolviéndose que en cuanto a el beneficio ilícito corresponde a los ingresos directos, al valor estimado de las 31 piezas de madera incautadas perteneciente a un volumen de 0,93 m3 es de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($232.500), en los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para el registro del Libro de Operaciones ante la Autoridad Ambiental, capacidad de detección de la conducta se determinó como "Baja", el factor de temporalidad se consideró como un hecho instantáneo por lo cual se determinó un valor de uno (1); no se identificó agente de peligro, la probabilidad de ocurrencia es "Baja"; no se encontraron circunstancias atenuantes pero en cuanto a las circunstancias agravantes se tiene la de obtener provecho económico para sí o para un tercero, en la capacidad socioeconómica del presunto infractor el señor Gerardo García Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.874 de Miraflores - Boyacá, se encontró registrada en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación con un puntaje de 43,66.*
> *(...)"*

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.32.7.20.006** se verificó que el señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.874, una vez **notificado al correo electrónico** gerardo72garciacruz@gmail.com **el día 14 de diciembre de 2021** (folio 30) del **auto No 200.6.21.2400 de fecha 16 de noviembre de 2021**, mediante el cual esta Secretaría ordenó dar traslado al investigado para alegar de conclusión en cumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[1] aplicable por integración normativa según sentencia del Consejo de Estado[2], tal y como se evidencia en **los folios 28 a 29**, del expediente en mención, **no presentó alegatos de conclusión**.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 *ibidem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Conforme a lo dicho, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, especialmente en desarrollo de sus actividades, obras o proyectos privados que representan un beneficio exclusivo.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ibidem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

[1] Artículo 48: Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Subrayado del Despacho).

[2] Ver Fallo del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, radicación 23001233300020140018801 del 17 de Noviembre de 2017.

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 ídem, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

"Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar." (Subrayas fuera de texto)

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" ... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***. (Negrillas fuera de texto)

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **GERARDO GARCÍA CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.874, quien adquirió, procesó y movilizó 0,93 m3 de productos forestales sin estar amparado con el respectivo salvoconducto y adicional a ello no contaba con la implementación del libro de operaciones en el establecimiento.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR

Una vez analizado el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.1614 del 18 de noviembre de 2019 y toda vez que habiendo vencido el tiempo legal establecido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, el señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.874, no presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200.6.21.0965 del 23 de julio del 2021 y conforme al oficio de la Policía Nacional, radicado bajo el numero YO-2019-08256 del 11 de julio de 2019, se incautaron 31 piezas de madera en primer grado de transformación en un volumen aproximado de 0.93 m3, dicho volumen está avaluado en DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($232.500) con base en el valor regional de la comercialización de madera; sin la documentación respectiva de autoridad competente que ampare su legalidad, constituyéndose una violación a la ley y a los derechos de los individuos, pues con el actuar ilícito degradan paulatinamente el ambiente sano al que todos tenemos derecho; es por ello, que la Ley sanciona a aquellas personas que infringen la normatividad protectora del medio ambiente.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; esto en razón a que el señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.874, por no contar con la implementación del libro de operaciones en el establecimiento y por adquirir y procesar 0,93 m3 de productos forestales sin estar amparado con el respectivo salvoconducto.

Frente a la responsabilidad en los hechos del señor GERARDO GARCÍA CRUZ, existe sindicación clara de la Policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión.

Cabe mencionar que CORPORINOQUIA ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo con la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

Así mismo, se revisó la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional, donde se determinó que la especie Caujo (Virola Carinata) NO se encuentra reportada en las especies silvestres amenazadas en el territorio nacional.

Finalmente, al infractor señor GERARDO GARCÍA CRUZ, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales, por no contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

VII. DE LA SANCIÓN

Para resolver, y en consideración a que **CORPORINOQUIA**, es la Autoridad Ambiental competente dentro de la jurisdicción de la Orinoquia, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de imponer la sanción, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 establece que como sanción se impone el DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMENES, tal como lo establece el artículo 40 numeral 5, artículo 41 y artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 el cual reza:

"Artículo 40. SANCIONES: *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de conformidad con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VI. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente 200.32.7.20.006 al señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.874, se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental, adoptada bajo la resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010; de acuerdo a la formulación de los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: De conformidad con el concepto técnico N° 500.8.2.19.1614 de fecha 18 de noviembre de 2019, por no contar con la implementación del libro de operaciones en el establecimiento, el cual debe contener fecha de la operación que se registra, Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies; volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos; nombre del proveedor y comprador y número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.
Libro que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SON LA PRESENCIA DE AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$3.653.648
Beneficio Ilícito	B	**$ 0,0**
Capacidad de detención de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	De manera instantánea 1 día (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,03)

Con las evidencias establecidas según el concepto Técnico N° 500.8.2.19.1614 del 18 de noviembre de 2019 y el análisis técnico para el cargo primero se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$\ 0{,}0 + ((1{,}0 \times \$\ 3.653.648) \times (1 + 0{,}2) + 0) \times 0{,}03$$

MULTA = $ 131.531

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de ciento treinta y un mil quinientos treinta y un pesos **($ 131.531)**, Auto N°. 200.6-21.0965 del 23 de julio de 2021.

CARGO SEGUNDO: *De conformidad con el concepto técnico N° 500.8.2.19.1614 de fecha 18 de noviembre de 2019, por adquirir y procesar 0,93 m3 de productos forestales en primer grado*

de transformación de la especie Cuajo (Virola Carinata), sin estar amparados con el respectivo salvoconducto; los cuales ingresan a Corporinoquia a través del acta única nacional al control de tráfico de flora y fauna No. 0136488 del 10 de septiembre de 2019.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.11 5 del Decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SON LA PRESENCIA DE AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$3.653.648
Beneficio Ilícito	B	**$ 1.220.625**
Capacidad de detención de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	De manera instantánea 1 día (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,03)

Con las evidencias establecidas según el concepto Técnico N° 500.8.2.19.1614 del 18 de noviembre de 2019 y el análisis técnico para el cargo segundo se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$\ 1.220.625 + ((1,0 \times \$\ 3.653.648) \times (1 + 0) + 0) \times 0,03$$

MULTA = $ 1.330.234

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de un millón trescientos treinta mil doscientos treinta y cuatro pesos **($ 1.330.234)**, Auto N°. 200.6-21.0965 del 23 de julio de 2021.

CARGO TERCERO: *De conformidad con el concepto técnico N° 500.8.2.19.1614 de fecha 18 de noviembre de 2019, por movilizar productos forestales de la flora silvestre, en primer grado de transformación correspondiente a 0,93 m³ de la especie Cuajo (Virola Carinata); sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización que ampara el transporte de dichos productos, el cual debe ser otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SON LA PRESENCIA DE AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$3.653.648
Beneficio Ilícito	B	**$ 8,282**
Capacidad de detención de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	De manera instantánea 1 día (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0

Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona.	(Cs)	(0,03)

Con las evidencias establecidas según el concepto Técnico N° 500.8.2.19.1614 del 18 de noviembre de 2019 y el análisis técnico para el cargo tercero se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$\ 8.282 + ((1,0 \times \$\ 3.653.648) \times (1 + 0) + 0) \times 0,03$$

MULTA = $ 117.891

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de ciento diecisiete mil ochocientos noventa y un pesos (**$ 117.891**), Auto N°. 200.6-21.0965 del 23 de julio de 2021.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor GERARDO GARCÍA CRUZ; identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.874, se resume en la tabla 23.

CARGO	MULTA
Primero	**$131.531**
Segundo	**$ 1.330.234**
tercero	**$ 117.891**
Total Multa	**$ 1.579.656**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor GERARDO GARCÍA CRUZ; identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.874, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.6.21-0965 de 23 de julio de 2021, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 1.579.656).**

"Artículo 41. PROHIBICION DE DEVOLUCION DE ESPECIMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES: *Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6".*

"Artículo 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN: *consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de la convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Así las cosas, como se ha podido determinar a lo largo de la presente investigación evidentemente el material forestal incautado por personal de la Policía Nacional, en operativo realizado en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, carecía de amparo legal, salvoconducto de movilización de los productos de flora silvestre incautados. Por lo que es necesario proceder a decomisar definitivamente los productos forestales consistentes en 31 piezas de madera en primer grado de transformación en un volumen aproximado de 0.93 m3.

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será el decomiso definitivo de 0.93 metros cúbicos de madera consistentes en 31 piezas de madera en primer grado de transformación.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.087.874, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales establecidas en las respectivas normas ambientales, que exigen la obtención previa a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, de los permisos y autorizaciones ambientales que se requieran, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúan incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.087.874, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.6.21-0965 de 23 de julio de 2021, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.087.874, como sanción Principal:

> **DECOMISO DEFINITIVO** de 31 piezas de madera incautadas pertenecientes a la especie denominada Cuajo (Virola carinata) correspondiente a un volumen de 0,93 m3, en primer grado de transformación y buen estado fitosanitario y que eran transportadas en un vehículo tipo volqueta de placas SSQ494, el día 05 de abril de 2019, los cuales se encontraron en el establecimiento conocido como Compra y Venta de Madera El Bosque ubicado en la Carrera 13 # 21 - 82 en el casco urbano del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, y fueron incautados al señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.874 de Yopal, infringiendo la normatividad ambiental vigente, sin contar con el respectivo salvoconducto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como sanción accesoria MULTA al señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.874, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 1.579.656).**

Parágrafo primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de

ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor GERARDO GARCÍA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.874, al correo electrónico: gerardo72garciacruz@gmail.com, según autorización obrante a folio 26, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.14.089 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-128 del 24 de enero de 2022
Revisó: Melida Pastrana/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022